



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44001-31-05-001-2020-00101-01
DEMANDANTE	FRANCISCO TOMAS VILLAMIZAR PUENTES
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Riohacha, catorce (14) abril de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha 13 de abril de 2023, según Acta N° 024)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el numeral 1 del art. 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, el 22 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario que adelanta el señor **FRANCISCO TOMÁS VILLAMIZAR PUENTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

FRANCISCO TOMÁS VILLAMIZAR PUENTES mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, pretendiendo se declare la ineficacia de la afiliación en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” por la ausencia de la manifestación libre y voluntaria al traslado de régimen; que se le permita trasladarse del Fondo de Pensiones PROTECCIÓN en régimen de ahorro individual, para retornar a COLPENSIONES en régimen de prima media con prestación definida y que esté lo reciba como afiliado.

Rdo: 44001-31-05-001-2020-00101-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: FRANCISCO TOMÁS VILLAMIZAR PUENTES
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Como soporte de su pretensión refirió que, nació el 24 de diciembre de 1955 y a la fecha de presentación de la demanda contaba con 64 años de edad; que fue afiliado al régimen de pensión de prima media con el ISS desde el 20 de febrero de 1984 alcanzando a cotizar 736.29 semanas y en total tiene 1852 semanas cotizadas para los riesgos de invalidez vejez y muerte.

Que el 18 de marzo de 1998 fue vinculado al fondo de pensiones ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en donde le manifestaron que el Seguro Social se iba acabar y si se pasaba, tendría mejores garantías, pudiendo pensionarse con el 110% del salario devengado, sin embargo dichos beneficios jamás podrían ser cumplidos.

Que elevó solicitudes a COLPENSIONES y PROTECCIÓN solicitando la nulidad de la afiliación, pero le fueron despachadas desfavorablemente.

Que PROTECCIÓN S.A. desconoce el ingreso base de liquidación y/o el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, por lo que en la simulación de la mesada sería de \$3.555.018, cuando cotizó con un ingreso base de liquidación a la fecha de presentación de la demanda de \$15.000.000.

Que PROTECCIÓN no le proporcionó una información completa y comprensible, a fin de ilustrarlo en las diferentes alternativas que pudiera tener, así como los efectos que acarrearía sobre el monto de la pensión que iba a recibir comparado con el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES, por lo que estima se le vulneran sus derechos dado que acredita un total de 1852 semanas.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. La demanda fue admitida el 21 de enero de 2021¹ y se dispuso la notificación a las accionadas.

2.2.2. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito las que denominó CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, COBRO DE LO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y LA GENÉRICA.

¹ Folio 76 cuaderno de primera instancia

Rdo: 44001-31-05-001-2020-00101-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: FRANCISCO TOMÁS VILLAMIZAR PUENTES
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

2.2.3. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., se opuso a las pretensiones alegando que en tres oportunidades el actor recibió asesorías y en cada una de ellas, se le advirtió que le era más conveniente retornar al régimen de prima media, pero el actor decidió mantenerse en el régimen de ahorro individual, por lo que estima que la vinculación fue producto de una decisión libre, voluntaria e informada conforme aparece en el formulario diligencia y firmado por él, conforme a las exigencias del artículo 11 del Decreto 692 de 1994. Formuló como excepciones de mérito las que tituló: 1) AUSENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO, 2) BUENA FE, 3) PRESCRIPCIÓN, 4) LA OFICIOSA O INNOMINADA, 5) IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LA AFP PROTECCIÓN PARA RESOLVER INEFICACIA DE AFILIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA – NO CONDENA EN COSTAS, 6) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA, 7) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, 8) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESARCIR Y PAGAR PERJUICIOS MATERIALES O MORALES.

2.2.4. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2022².

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la que declaró la ineficacia de la afiliación que el señor FRANCISCO TOMÁS VILLAMIZAR PUENTES hizo de COLPENSIONES a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, ordenó a PROTECCIÓN S.A. que en el término improrrogable de tres (03) meses, realice el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, junto con todos los rendimientos que se hubieren causado. Por último, ordenó a COLPENSIONES realizar la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida, y a recibir los aportes que sean trasladados por PROTECCIÓN no solo el ahorro, sino también los rendimientos.

Sustentó su decisión indicando que la demandante no tuvo claridad respecto del acto jurídico que llevó a cabo, y ello vició su consentimiento, ya que la administradora pensional al *“no suministrar información razonable o adecuada que a juicio de*

² Folio 345 cuaderno de primera instancia

Rdo: 44001-31-05-001-2020-00101-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: FRANCISCO TOMÁS VILLAMIZAR PUENTES
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

la Superintendencia Bancaria debe entregarse al público, a los usuarios, y a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informados y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o que puedan llegar a vincular con aquellas. Por ende, surge como una de sus obligaciones, la de suministrar a los usuarios de sus servicios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realizan, de suerte que les permitan a través de los elementos claros y objetivos escoger las mejores opciones del mercado, mandatos éstos que posteriormente fueron desarrollados con mayor precisión a través de la Ley 795 de 2003 quedando claro que el deber de información a los usuarios de las administradoras tiene por objeto la toma de decisiones informadas, es decir, estar precedidas de una labor de asesoría y educación adecuada en beneficio de los intereses de aquel y no del fondo”.

Por ende a juicio de la juzgadora, la sola suscripción del formato de afiliación por parte del usuario, por más de que este contenga una cláusula en el que se afirme que la decisión adoptada fue libre y voluntaria, no puede entenderse de tal manera si de manera previa mediante el *“acto de vinculación que es el que se materializa con la firma del formulario, no se acredita que se asesoró debidamente al potencial cliente sobre los beneficios y consecuencias de su decisión, pues de lo contrario no podría predicarse que el acto de selección del régimen fue debidamente informado y por ello libre y voluntario”.*

Que la carga de la prueba en este caso, radicaba en la administradora pensional, ya que son ellas las encargadas de documentar las decisiones individuales de sus afiliados y las novedades. Finalmente denegó las excepciones formuladas y condenó en costas a PROTECCIÓN S.A.

Contra la anterior decisión, no se interpuso recurso alguno.

2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El demandante a través de su apoderado solicitó que se confirme en todas y cada una de sus partes, la sentencia de primera instancia.

Por su parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, reiteró que aun cuando no se apeló la decisión insisten en que el afiliado de manera libre y voluntaria se afilió a la entidad, en donde se le ofreció toda la información necesaria sobre la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales para el momento de la vinculación.

Que de acuerdo a la evolución normativa frente al tema, hay tres momentos temporales, los cuales para el momento de la afiliación no existían, por lo que estiman la información entregada al actor fue clara, completa y oportuna sin que se

Rdo: 44001-31-05-001-2020-00101-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: FRANCISCO TOMÁS VILLAMIZAR PUENTES
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

hubiera presentado ningún vicio del consentimiento y de allí que la afiliación se presuma válida para todos los efectos legales.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia remitió con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que el demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante el fondo de pensiones; adicional se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, pese a que esta no se pronunció.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar en su totalidad la sentencia de primera instancia.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Debe declararse la ineficacia de la afiliación del demandante señor **FRANCISCO TOMÁS VILLAMIZAR PUENTES** y en consecuencia, ordenar el traslado del **RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, administrado por la AFP demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en el que se encuentra afiliado el demandante, al **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, administrado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES?**

3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Rdo: 44001-31-05-001-2020-00101-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: FRANCISCO TOMÁS VILLAMIZAR PUENTES
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

En sentencia SU-130 de 2013 la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, unificó jurisprudencia en torno al traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en el caso de beneficiarios del régimen de transición, en dicha sentencia se dijo:

“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquel régimen.”

“Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

La misma sentencia aclaró que en el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieran 35 años o más si son mujeres, o 40 si son hombres, estas pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse,

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en radicación 31314 del 9 de septiembre de 2008 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, se pronunció sobre la omisión de los Fondos de Pensiones en proporcionar información completa acerca del traslado de régimen; en dicha sentencia se indicó lo siguiente:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional (...) Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al

Rdo: 44001-31-05-001-2020-00101-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: FRANCISCO TOMÁS VILLAMIZAR PUENTES
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

En sentencia SL17595-2017 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena aclaró lo referente al formato de traslado y la formula “libre y voluntaria” contenida en dichos documentos:

“Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

3.4. DEL CASO CONCRETO

Es claro para la Sala que lo solicitado por el demandante, en el presente caso es la declaratoria de ineficacia de la afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para en últimas regresar al Régimen de Prima Media, por lo que se considera oportuno estudiar cuáles son los eventos bajo los cuáles, puede darse el cambio de régimen pensional, según los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales, siendo estas:

1-. En cualquier tiempo, cada 5 años y siempre y cuando no le falte 10 o menos años para alcanzar la edad de pensión (artículo 13 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es de subsunción normativa), en este evento, solo es necesario verificar la edad del afiliado y que no haya surtido traslado dentro de los 5 años anteriores a la solicitud del cambio; para el caso *sub examine*, no opera este precepto normativo, pues el señor FRANCISCO TOMÁS VILLAMIZAR PUENTES, tenía 64 años al momento de requerir a los fondos para que surtiera el traslado, excedía en 2 años el requisito de la edad mínima, para solicitar el derecho a la pensión de vejez.

2-. En cualquier tiempo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones al 1 de abril de 1994), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición (SU-130 de 2013 Corte Constitucional). Este evento tampoco es satisfecho por el demandante puesto que revisado el plenario, no contaba con 750 semanas al 1 de abril de 1994.

3-. En cualquier tiempo, si la información proporcionada para la afiliación no fue veraz y suficiente, con el deber del buen consejo, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes a que se hizo referencia en la jurisprudencia estudiada. Este criterio fue desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en aplicación de normas de carácter civil, y de la seguridad social, pues la desinformación del afiliado constituye la ineficacia del traslado por constituirse el deber de información, en un imperativo legal al momento de efectuar el traslado respectivo.

En cuanto a la carga probatoria, esta radica en cabeza de la AFP, ya que en ella, reposa la salvaguarda de la información, es la depositaria administradora del sistema de seguridad social, y por ende se le facilita la demostración del cumplimiento de tales deberes, contrario sensu, le es más difícil al afiliado encontrar los medios para su demostración, por lo cual el máximo órgano de cierre ha permitido en estos eventos la redistribución de la carga de la prueba, atribuyéndole tal a quien tenía a su carga el deber de información.

En el presente asunto se tiene que FRANCISCO TOMÁS VILLAMIZAR PUENTES nació el 24 de diciembre de 1955, y que cotizó al régimen de prima media con prestación definida desde febrero de 1984 hasta el 17 de marzo de 1998, de ese último mes se afilió al RAIS en el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A.

Alegó el demandante que PROTECCIÓN S.A., no documentó en forma clara y suficientemente los efectos que acarrearía el cambio de régimen, pues no se delimitó los alcances positivos y negativos con el cambio de régimen; que desconocía la incidencia del cambio de régimen, lo cual comprendió al realizar una liquidación de la pensión, llegando a devengar una mesada muy inferior a lo que recibe, dado que la última cotización fue por un valor de \$15.000.000, por lo que estima la entidad no cumplió los estándares mínimos de transparencia, para pregonar que el traslado se realizó de manera libre, espontánea y voluntaria.

En consecuencia le correspondía en este caso, al Fondo demostrar lo contrario y ello no ocurrió, pues acompañó a este proceso únicamente la prueba documental relacionada con la afiliación del actor a ese fondo privado, pero no se evidencia que hubiese suministrado la información completa y comprensible, orientándolo sobre las consecuencias de la elección del régimen pensional, con la ilustración suficiente de la diferentes alternativas, con sus beneficios y desventajas; es decir, la información suministrada por el Fondo no se acomodó a los términos exigidos por la jurisprudencia de la Corte.

Rdo: 44001-31-05-001-2020-00101-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: FRANCISCO TOMÁS VILLAMIZAR PUENTES
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Valga precisar que la manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación no constituye en manera alguna, medio probatorio que permita inferir el suministro de la información adecuada y veraz, como quiera que dichas expresiones al tenor de la Corte son genéricas y no satisfacen el referido deber.

Por ende, al no advertirse cumplido el antecedente requisito legal, se concluye que resulta ineficaz el traslado que realizara el demandado, tal como lo determinara la funcionaria de primer grado.

Sobre la ineficacia del traslado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1055-2022 radicación No. 87911 del 2 de marzo de 2022, con ponencia del Magistrado IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, expuso:

“Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.”

En este caso operó la ineficacia del acto jurídico, debido a que se omitió el requisito de información, que es relevante de cara a la constitución del acto jurídico de traslado, además que, como lo ha dicho la Corte en reiterada jurisprudencia, exigirle al afiliado una prueba es un despropósito, en la medida que no haber recibido información suficiente corresponde a un supuesto negativo indefinido, que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite, que cumplió con esta obligación.

Rdo: 44001-31-05-001-2020-00101-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: FRANCISCO TOMÁS VILLAMIZAR PUENTES
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Frente a los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado en sentencia con radicación 31989 de 8 de septiembre de 2008 la Corte Suprema de Justicia refirió lo siguiente:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

Por lo que, para efectos de esta sentencia los porcentajes aludidos por el apelante, cuentas de ahorro individual, gastos de administración prima de reaseguro, primas de reaseguro invalidez y muerte, deben asumirse como gastos de administración junto con las comisiones, por lo cual ni estas, ni ninguna otra que no se enuncien dentro de esta sentencia puede ser deducidas por el demandado PROTECCIÓN S.A.; debiendo reintegrar íntegramente y debidamente indexadas las sumas recaudadas en favor del afiliado demandante, esto último para evitar la pérdida del poder adquisitivo de los recursos destinados a pensiones conforme lo manda el artículo 48 de la C.P.

En esas condiciones la sentencia deberá ser confirmada en su totalidad, pues la decisión está soportada en las pruebas legalmente allegadas al proceso y el precedente jurisprudencial sobre la ineficacia del traslado, con lo cual se entiende agotado el grado jurisdiccional de consulta.

De conformidad con el art. 365 del C. G. P, sin costas en esta instancia, dado que se trata del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por **FRANCISCO TOMÁS VILLAMIZAR PUENTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

Rdo: 44001-31-05-001-2020-00101-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: FRANCISCO TOMÁS VILLAMIZAR PUENTES
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por Secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1052ba35e29d2da46e31c2ed56578292164b210eed596fb0355dbf889afc51d**

Documento generado en 14/04/2023 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>